



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125662-1

"Nicolini, Daniel Jorge c/  
Galeno Aseguradora de  
Riesgos del Trabajo S.A. s/  
Enfermedad Profesional"  
L. 125.662

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras decretar la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, en el marco de la acción por enfermedad profesional incoada por el señor Daniel Jorge Nicolini contra Galeno ART S.A., el Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Zárate, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda en concepto de indemnización laboral, parcial, permanente y definitiva de pago único.

Asimismo, resolvió hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada Galeno ART S.A. (v. fs. 415/431 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora por apoderada interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley a través de presentación electrónica de fecha 12 de febrero de 2020, cuya copia se adjunta como archivo PDF al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido los mismos en la instancia de grado a fs. 434, V.E. dispuso la vista del remedio extraordinario de nulidad a esta Procuración General por oficio electrónico de fecha 28 de octubre del año en curso, único que motiva mi intervención en autos a la luz de lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- Mediante la vía anulatoria promovida critica la recurrente la resolución definitiva de autos en cuanto determinó la procedencia parcial de la excepción de prescripción.

Funda sus agravios en la existencia de supuestos actos interruptivos y suspensivos de la alegada prescripción, circunstancias que -sostiene- se encuentran debidamente acreditadas en autos con la prueba documental incorporada, cuya ponderación fue arbitrariamente dejada de lado por el *a quo*, según refiere.

Señala que el sentenciante de grado desestimó el valor probatorio de las denuncias de las patologías efectuadas con motivo de la intervención de la Comisión Médica 31 –agregadas como prueba documental-, las que, al revestir la condición de instrumento público, hacían plena fe. Añade que para el hipotético caso de que V.E. interpretara que dicha documentación no constituye estrictamente un instrumento público, el sello fechador que contienen los mismos les otorga a los instrumentos privados fecha cierta.

Concluye así que lo resuelto por el *a quo* con relación al valor probatorio de los formularios de denuncias administrativas resulta arbitrario y contrario a derecho, debiéndose anular lo sentenciado en dicho sentido.

Agrega a su relato que el colegiado de origen al decidir como lo hizo incurre en un exceso de ritual manifiesto, en sentido contrario al principio *in dubio pro operario*. En ese orden de ideas señala que no le es imputable al trabajador la “demora” en la presentación de la demanda, sino a la ineficiencia del Organismo Administrativo designado por ley para velar por sus propios intereses, privándose al actor de la indemnización a la que legítimamente tiene derecho.

Con cita del precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Colalillo”, estima que la resolución en crisis resulta arbitraria y con exceso de rigor formal. Sostiene que el trabajador dio fiel cumplimiento a todas las cargas que le imponía la ley, pese a lo cual el colegiado de grado desestimo todas las patologías (a excepción de una), argumentando que el accionante no había acreditado la efectivización de acto interruptivo alguno que incidiera en el cómputo de los efectos del tiempo. Alega que dicho parecer resulta descabellado a la luz de encontrarse acreditadas -a su juicio- las patologías que pesan sobre el trabajador. Circunstancia por la cual reitera su pedido de declaración de nulidad de la sentencia impugnada.

Por otra parte, en sustento de su embate, señala que el *a quo* incurre en el vicio de absurdo en la valoración de la prueba, motivo adicional por el cual entiende habilitada la revisión en la instancia extraordinaria de la determinación de los hechos y de la ponderación de los elementos de convicción y por la cual peticiona su declaración de invalidez.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125662-1

Finalmente, desarrolla argumentos en orden a sostener la vigencia de la acción al momento de interposición de la demanda, para concluir que resulta a todas luces acreditado que el plazo de prescripción no había transcurrido en su totalidad, reiterando su petición en torno a la nulidad del pronunciamiento en crisis.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, procederé seguidamente a emitir opinión en sentido desfavorable a la procedencia de los embates desarrollados por el recurrente en respaldo de su intento revisor.

De modo liminar, resulta pertinente puntualizar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, el recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumpliendo de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal interviniente (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020, entre otras).

Siendo ello así, es fácil advertir que la línea argumental desarrollada por la quejosa en su prédica -cuya síntesis fuera desarrollada párrafos arriba-, se aparta en forma absoluta de las causales que de manera taxativa han determinado los lindes demarcatorios para habilitar la procedencia de este específico remedio extraordinario. En efecto, del análisis de la exposición de agravios formulada por la recurrente en su escrito impugnatorio se desprende que todos sus reproches se dirigen a cuestionar eventuales errores de juzgamiento que, como tales -en caso de existir-, resultan ajenos a la vía de nulidad que manifiesta interponer y propios de la de inaplicabilidad de ley que también dedujo, cuyos argumentos aparecen prácticamente replicados en este intento revisor. No hay en su argumentación denuncia alguna, ni implícita ni mucho menos expresa, por la cual se alegue alguna de las hipótesis contempladas en las normas constitucionales aludidas (v. presentación electrónica de fecha 12/2/2020).

Por el contrario, la lectura de los reproches desarrollados en respaldo de su recurso extraordinario de nulidad pone en evidencia la falencia técnica mencionada toda vez que el embate, como único y central objetivo, se dirige a cuestionar la manera en que el *a quo* ha decidido la cuestión sometida a su conocimiento, relativa a la excepción de prescripción de la acción, cuando es sabido que la denuncia de presuntos errores de juzgamiento, resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad y propia del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causa L. 121.400, sent. del 16-IX-2020), sin tan siquiera mencionar en su presentación las disposiciones constitucionales señaladas –arts. 168 y 171 de la Carta local-.

Dicho déficit técnico se encuentra además corroborado con la invocación de agravios vinculados a la consideración de cuestiones de hecho y prueba, los que también resultan extraños al ámbito del recurso extraordinario de nulidad, toda vez que su equivocado o infundado análisis constituye materia propia del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 96.238, sent. del 09-XI-2011; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018; entre otras), como también lo son los reproches que porta el remedio relativos a la configuración del vicio de absurdo y arbitrariedad (conf. S.C.B.A., causas L.116.430 resol. de 30-V-2012; L.117.913, resol. de 18-VI-2014; entre otras). Es que tal como de manera inveterada lo ha señalado V.E., la finalidad del recurso extraordinario de nulidad es permitir a esa Suprema Corte de Justicia controlar el resguardo de las formas y solemnidades que constitucionalmente deben observar los jueces de las Cámaras de Apelación y de Tribunales de Instancia Única en sus sentencias definitivas, por lo cual excede al mismo el control o revisión de los eventuales errores *in iudicando* que las mismas pudieran contener (conf. S.C.B.A., causa C. 118.469, sent. del 02-III-2016).

V.- Las consideraciones efectuadas, resultan suficientes -según mi apreciación- para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 19 de noviembre de 2020.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125662-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia -  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

19/11/2020 11:23:46

